



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 332/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 26 de julio de 2013 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial



presentada por Dña. xxxx, de 62 años de edad, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.

En su escrito expone que "El día 22 de diciembre de 2012, siendo las 13:45 horas, y paseando por la calle cc1 de xxxx1 a la altura de su intersección con la calle cc2, tropecé con una hilera de adoquines levantados del pavimento de la vía pública (...).

»Como consecuencia de la caída se le produjeron diversas lesiones, lo que obligó a la que suscribe a asistir a los servicios de urgencias médicas del Hospital hhhh; donde tras la realización de las correspondientes pruebas se le diagnosticaron las siguientes lesiones: 'Rotura de metáfisis distal de radio con desplazamiento dorsal'. (Fractura de la muñeca izquierda) (...)"

Solicita una indemnización por las lesiones y secuelas padecidas que cuantifica en 9.201,92 euros, al haber permanecido 158 días de baja impeditiva.

Adjunta a su escrito copias del informe de Urgencias del Hospital hhhh de 22 de diciembre de 2013, informe de consulta de Rehabilitación de 13 de junio de 2013, fotografías de los adoquines y declaración escrita de su marido en la que señala que presencié la caída de su esposa en el lugar indicado.

Segundo.- Mediante Decreto del Concejal de Hacienda de 4 de septiembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación, Mantenimiento y Señalización en el que indica: "(...), se informa que con motivo de otra caída similar producida en el mismo sitio en julio de 2013, y de la que se nos remitió copia del atestado policial, (...), se tuvo conocimiento de la existencia de los daños del pavimento, los cuales fueron reparados en agosto de 2013".

Cuarto.- El 4 de noviembre, el cónyuge de la reclamante comparece en el Ayuntamiento para prestar declaración en la que manifiesta que "al pasar por la zona se tropezó con los adoquines y se cayó su mujer, rompiéndose la muñeca". Señala que asistió él solo a su mujer.



Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta no presenta alegaciones.

Sexto.- El 16 de junio de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (26 de julio de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de junio de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La interesada manifiesta que los daños sufridos se produjeron cuando al pasear por la calle la calle cc1 de xxx1, a la altura de su intersección con la calle cc2, sufrió una caída al tropezar con una hilera de adoquines levantados del asfalto lo que le provocó una lesión de su muñeca izquierda.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques,



puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo la mera manifestación de la interesada ante la Administración, ni la aportación de un parte de atención médica así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de unas adoquines que sobresalían muy pocos centímetros del firme del pavimento, por otra parte perfectamente visibles, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Como testigo presencial aporta una declaración por escrito de su marido, que luego éste reproduce ante el Ayuntamiento, la cual está incurso en tacha,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377.1.1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse del cónyuge de la perjudicada.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo. El informe del Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación, Mantenimiento y Señalización de 15 de octubre de 2013 -reproducido en el antecedente de hecho tercero- pone de manifiesto que tuvieron conocimiento de otra caída similar en el mismo sitio en julio de 2013 de la que se le remitió copia del atestado policial, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto, por lo que existe una ausencia de prueba suficiente para acreditar la veracidad de los hechos alegados por la reclamante.

Por lo tanto, no hay en el expediente prueba suficiente sobre la existencia de relación de causalidad respecto al hecho de que la caída se produjera en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre el hecho y el daño sufrido, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el modo descrito en la reclamación.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.